



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta

Tel. (54) (0387) 4255422

Fax. (54) (0387) 4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

SALTA, 25 FEB 2021

Expediente N° 084/18.-

VISTO las presentes actuaciones y en particular el Recurso Jerárquico interpuesto por la Lic. Nilda María ZERPA, con patrocinio letrado de la Abog. María Cecilia JEZIENIECKI, en contra de la Resolución Rectoral N° 0010/2020, y;

CONSIDERANDO:

Que a través de la citada Resolución, se rechaza el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Lic. Nilda María ZERPA, en contra de la Resolución Rectoral N° 1589-2019 en un todo de acuerdo con el Dictamen N° 19.663 de Asesoría Jurídica (fs. 747-749).

Que la Lic. Nilda María ZERPA en su Recurso Jerárquico solicita la nulidad de la Resolución Rectoral N° 0010-2020, por cuanto entiende que le están censurando sus derechos a avanzar en la carrera administrativa, al incorporar un artículo que debe permanecer 3 (tres) años en la categoría designada.

Que La Secretaria de Asuntos Jurídicos interviene a fs. 769-772 que parte se transcribe a continuación:

".....La posterior designación de la Lic. Zerpa en el cargo aludido, acontecen con motivo y en el marco de la vigencia de la Res. CS N° 320/16, que instituye como excepción al régimen general de concursos abiertos para ingreso y promoción a categorías 7 de personal de apoyo universitario instruido por la Res. CS N° 230/08, un privilegio de ser cerrado a familiares de agentes P.A.U de esta Universidad (hijos, cónyuge o conviviente de agente en actividad, jubilado o fallecido).

3- En primer lugar es necesario destacar que el acto administrativo expresado por la Res. R N° 1589/2019, que incorpora al acto de designación de la Lic. Zerpa (Res. R N° 464/2019) la previsión del art. 10° del reglamento contenido en la Res. CS N° 320/16, referida a la permanencia de por lo menos tres años en el cargo y agrupamiento, en nada modifica las relaciones jurídicas nacidas al amparo de la legislación aplicable, dado que tal como la misma recurrente lo afirma dicho dispositivo estaba previamente contenido en las normas que sirvieron de base a su presentación a concurso y a su designación posterior.

Dicho acto administrativo, que no tiene carácter reglamentario ni modifica norma general o particular anterior alguna, solo es posible entenderlo como aclaratoria de aquella que contiene su designación y por ende, la mera transcripción de la previsión normativa que le da sustento, situación que no altera las relaciones jurídicas nacidas en virtud de la norma general que la refiere.

4- La Lic. Zerpa, si pretendía objetar dicha condición temporal como lesiva de sus derechos, debió impugnar la misma Res. CS N° 320/16 en la que se sustenta el llamado a concurso, al momento de inscribirse en el mismo.

No hacerlo, es decir, especular con un eventual resultado para recién luego promover una impugnación con base en la presunta ilegitimidad de la normativa del concurso que la tuvo como parte, y que invocó a su favor durante toda su sustanciación, importa una actitud contraria a la buena fe que debe exigirse en el derecho, dado que por dicho principio es inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta

Tel. (54) (0387) 4255422

Fax. (54) (0387) 4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

5- Es que de acogerse la impugnación de la Lic. Zerpa in totum, cabría la declaración de nulidad de todo lo actuado y por ende, la invalidación por revocación de su designación, dado que el vicio, ostensible y manifiesto, no convalidable, según criterio de la impugnante, alcanzaría a la misma convocatoria a concurso (conforme doctrina y jurisprudencia del art. 18 LPAN, en tanto la actora afirma haber conocido el presunto vicio).

Además, de acogerse se pretensión, se vulneraría el principio de igualdad que rige en todas las etapas del concurso y con posterioridad, dado que se le concedería a ella un privilegio que nos e tuvo en cuenta al momento en que los demás concursantes hicieron valer su pretensión.

6- Tal como lo ha dicho reiteradamente la jurisprudencia, a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta interpretada objetivamente según la ley, según las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe (conf: <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/4145-teoria-actos-propios>, recuperada el 21/5/2020; CSJN, fallo del 25/3/1998, Caso "Petrucci vs. Municip. Santa Fe", entre muchos).

7- Es que además, como lo ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "...el sometimiento voluntario, y sin reserva expresa, a un régimen jurídico, obsta a su ulterior impugnación con base constitucional toda vez que no puede ejercerse una pretensión judicial manifiestamente contradictoria e incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz" (Fallos 149:137), afirmación que es consecuencia de la doctrina de los actos propios.

8- En definitiva, no hay en la Res. R N° 1589/2019 vicio alguno en tanto fue emitida por autoridad competente, expresa la normativa general precedente que le da sustento, no altera la naturaleza del acto al que refiere ni modifica derechos adquiridos, y contiene todos los requisitos esenciales del acto administrativo.

9- Por otra parte y como bien lo señala el Dictamen N° 19.663 (fs. 747/48), la derogación posterior de la Res. CS 320/16 POR LA Res. CS N° 207/19, en nada altera el marco jurídico en virtud del cual la Lic. Zerpa fue designada, en tanto la nueva situación rige para supuestos que debieran acontecer en el futuro y no puede en virtud de lo previsto en el art. 7 del Cód. Civil y Comercial, abarcar situaciones retroactivas a su vigencia.

La conclusión de lo expuesto es que ninguna previsión transitoria debía contener la Res. CS N° 207/19, que limita su contenido normativo a derogar sin más la más la Res. CS N° 230/16. No hay aquí ultra actividad de la norma derogada sino simplemente su desaparición o supresión del orden jurídico, sin alterar las situaciones o efectos de los actos producidos u originados bajo la vigencia de la norma derogada.

10- Consecuencia de lo expuesto es que no existe en este caso, vulneración de derecho constitucional o legal alguno de la recurrente, quien accedió a un cargo bajo un régimen especial, que no impugnó en ninguna de sus presentaciones y que por ende, respecto de ella, resulta plenamente válido y eficaz.

11- Corresponde por ende rechazar el recurso jerárquico interpuesto y ratificar las resoluciones impugnadas en todos sus términos".



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Av. Bolivia 5150 – 4400 - Salta

Tel. (54) (0387) 4255422

Fax. (54) (0387) 4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

Que este Cuerpo comparte en todos sus términos lo expresado por el Secretario de Asuntos Jurídicos.

Por ello y atento a lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento, mediante Despacho N° 093/2020,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

(en su 1° Sesión Extraordinaria del 25 de Febrero de 2021)

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Rechazar el recurso Jerárquico interpuesto por la Lic. Nilda María ZERPA, en contra de la Resolución Rectoral N° 0010/2020, por lo expuesto en el exordio de la presente, y en consecuencia ratificar las Resoluciones Rectorales Nros. 1589-2019 y 0010-2020.

ARTICULO 2°.- Notificar a la Lic. ZERPA de lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley de Educación Superior que dice: "Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria."

ARTICULO 3°.- Comunicar a la Dra. María Cecilia JEZIENIECKI. Publicar en el Boletín Oficial de la Universidad Nacional de Salta. Cumplido siga a Rectorado para su toma de razón y demás efectos.

RSR

| |
|-------|
| UNSa. |
| |
| |

Cr. Hugo Ignacio Llimós
SECRETARIO CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

Dra. GRACIELA del VALLE MORALES
VICERRECTORA
Universidad Nacional de Salta